



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** No. 2023-00167-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA – 860002964-4  
**DEMANDADO:** JOSE WILSON CRUZ RUEDA – 93.089.674

### ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a proferir Decisión Interlocutoria de seguir adelante con la ejecución dentro del presente Ejecutivo de Menor Cuantía, previas los siguientes,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El **BANCO DE BOGOTA.**, Sociedad de economía anónima de carácter privado, establecimiento Bancario con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., por intermedio de apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE WILSON CRUZ RUEDA**, con lugar para notificaciones, Finca La Estrella de la Vereda Guasimito de esta municipalidad y el correo Electrónico [mirianruedarocha@outlook.es](mailto:mirianruedarocha@outlook.es); con fundamento en el pagaré No 93089674 perteneciente a la obligación No 755788588 del 24 de octubre de 2023 por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$55.916.415.00)**; este a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Por reunir la demanda y el título presentado los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libró Mandamiento de Pago mediante Providencia del 21 de noviembre de 2023, en contra de la parte ejecutada y favor del ejecutante, por el valor **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$55.916.415.00)**, por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No 93089674 perteneciente a la obligación No 755788588, más el valor de los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2023 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación. Para lo cual se le concedió a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme lo disponen los artículos 431 y 442 del C. G. P. (anexo PDF 4 del c.1).

El mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutada **JOSE WILSON CRUZ RUEDA** el día 06 diciembre de 2023 a través de la cuenta de correo electrónico [mirianruedarocha@outlook.es](mailto:mirianruedarocha@outlook.es), en cumplimiento a lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (folio 07 del cdo.1); Vencidos los términos (controlados por secretaria) para pagar y/o excepcionar sin que la parte ejecutada lo haya hecho, pues no contesto la demanda, no presento excepciones, ni hizo uso de los recursos concedidos por la ley a su favor., Conviene entonces revisar el contenido de los títulos valor presentado como base de la ejecución, a efectos de determinar si verdaderamente este satisface los requisitos de ley, que conlleve a la convalidación del



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

Mandamiento de pago, o si por el contrario el mencionado documento no satisface tales requisitos.

Del estudio de los títulos valor allegados como base de la ejecución, encuentra el despacho que verdaderamente estos satisfacen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por cuanto se trata del pagarés No 93089674 perteneciente a la obligación No 755788588 del 24 de octubre de 2023 por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$55.916.415.00)**, suscrito por la parte ejecutada, del que se cobra la totalidad, más el valor de los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2023 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

De lo anterior se colige que el título valor satisface los requisitos tanto generales como especiales a que se refieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto de los Pagarés. Así mismo, la autenticidad de los mismos se presume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio; así las cosas, el mencionado título valor y sus anexos contienen una obligación actual, expresa, clara y exigible en contra del demandado, teniendo en cuenta que el plazo para su pago se encuentra Vencido.

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.; norma según la cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como corolario de lo anterior, se dispondrá continuar con la ejecución tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago, se ordenará el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentren Embargados y secuestrados o de los que posteriormente sean objeto de esta Medida para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago de la obligación, se ordenará la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Tol),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago dentro de la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Ordenar el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentran embargados y Secuestrados y de los que posteriormente se embarguen para que con su fruto se satisfaga el pago de la obligación.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condénese en Costas al ejecutado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho a favor del Ejecutante, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000.00); de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Tásense.

Este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional [j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### ANOTESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

**CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN**

Firmado Por:

Carolina Andrea Angarita Ibarbuen

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5418cdd4f9b0cd20b02ad792dd559e37677f21d518c5bff9aea2e93d3faccf1a**

Documento generado en 09/02/2024 11:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**